

PAGINA		PAGINA
	pañola (RTVE), de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, a don José de las Casas Acedo.	
3921	Orden de 12 de febrero de 1974 por la que se nombra Subdirector general de Prensa de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Prensa a don Luis Fernández y Fernández-Madrid.	
3921	Orden de 12 de febrero de 1974 por la que se nombra Subdirector general de Ordenación y Fomento de la Dirección General de Cinematografía a don Francisco Díaz Rey.	
3921	Orden de 12 de febrero de 1974 por la que se nombra Subdirector general de Producción de la Dirección General de Cinematografía a don Marciano de la Fuente Rodríguez.	
3921	Orden de 12 de febrero de 1974 por la que se nombra Subdirector general de Régimen Jurídico de las Empresas de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Prensa, a don Esteban de la Puente García.	
	Orden de 19 de febrero de 1974 por la que se nombra Presidente suplente del Jurado de Apelación de Ética Profesional Periodística a don Paulino Martín Martín.	3921
	ORGANIZACION SINDICAL	
	Orden de 7 de febrero de 1974 por la que cesa en el cargo de Vicepresidentes del Tribunal Sindical de Amparo de Huesca don José María Fernández Rodríguez.	3921
	Orden de 7 de febrero de 1974 por la que se nombra Vicepresidente del Tribunal Sindical de Amparo de Huesca a don Ramiro Soláns Castro.	3921
	ADMINISTRACION LOCAL	
	Resolución del Ayuntamiento de Bilbao referente al concurso libre para la provisión de cuatro plazas vacantes de Ingenieros de esta Corporación.	3957

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 23 de febrero de 1974 sobre procedimiento de suscripción de «Cédulas para Inversiones», tipo «A», con destino a las Entidades bancarias.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 475/1974, de 14 de febrero, ha fijado el techo máximo de «Cédulas para Inversiones» en circulación y autoriza al Ministerio de Hacienda para realizar las emisiones que las necesidades exijan, dentro de la cifra señalada.

La emisión de «Cédulas para Inversiones» se regula, de manera genérica, por las Ordenes ministeriales de 26 de abril de 1960, 26 de abril de 1966 y 28 de febrero de 1967. Como quiera que la suscripción de las «Cédulas para Inversiones» se verifica fundamentalmente por las Entidades bancarias, resulta aconsejable establecer un procedimiento de gestión de las mismas especialmente adecuado a dichas Entidades, sin perjuicio de que sean aplicables las normas de gestión contenidas en las disposiciones mencionadas a las demás Entidades autorizadas para suscribir Cédulas para Inversiones.

En su virtud, de conformidad con el artículo 4.º del Decreto 475/1974, de 14 de febrero, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Las peticiones de «Cédulas para Inversiones», tipo «A», que formulen las Entidades bancarias, se dirigirán a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y se presentarán en el Banco de España el día 15 de cada mes o el anterior hábil si aquel fuese festivo. Al formular la petición las Entidades bancarias interesadas ingresarán en la cuenta especial «Ley 26 diciembre 1958. Crédito a medio y largo plazo, 83.285 3», abierta en dicha Entidad, el importe del nominal solicitado.

2.º El Banco de España remitirá a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos las peticiones recibidas, junto con una certificación acreditativa de los ingresos realizados, procediéndose por el Centro directivo a la creación y entrega de los pagares correspondientes, que tendrán como fecha de emisión la del ingreso.

3.º La Dirección General del Tesoro y Presupuestos emitirá «Cédulas para Inversiones», tipo «A», dentro de la cifra máxima autorizada para cada ejercicio, y comunicará al Banco de España el importe máximo de los ingresos que puedan admitir en base a las necesidades de financiación del crédito oficial.

4.º Serán de aplicación a las cédulas que se emitan las normas contenidas en las Ordenes ministeriales de 26 de abril de 1960, 26 de abril de 1966 y 28 de febrero de 1967.

5.º La Dirección General del Tesoro y Presupuestos queda autorizada para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo establecido en los números anteriores.

6.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de febrero de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 18 de febrero de 1974 por la que se declaran las zonas de tratamiento obligatorio contra el arañuelo del olivo.

Ilustrísimo señor:

La importancia que la producción olivarera representa en la economía del país, plantea la necesidad de vigilar el estado sanitario de nuestras plantaciones, de modo que, haciendo uso de los modernos medios de lucha, con oportunidad se puedan reducir las pérdidas de cosecha atribuibles a los ataques de plagas y enfermedades.

Ahora bien, aunque las sucesivas campañas contra el «arañuelo» del olivo desarrolladas en estos últimos años, han permitido que la mayoría de los agricultores adquieran el suficiente grado de experiencia en la realización de las mismas, lo que justificaria la atenuación de la intervención de la Administración, a fin de salvaguardar y fomentar la indispensable acción colectiva fitosanitaria, evitando que por algunos agricultores puedan abandonarse los trabajos de extinción de la plaga, es necesario recabar la colaboración efectiva de los Organismos Sindicales, locales y provinciales representativos de los agricultores.

Por otra parte, estas actuaciones, siguiendo las directrices del Plan de Reconversión del Olivar, programa del III Plan de Desarrollo Económico y Social, revisten particular interés en aquellas áreas más adecuadas para su cultivo, bien por su mayor productividad o condiciones de calidad.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en los Decretos de 21 de diciembre de 1951, 13 de julio de 1951, 25 de septiembre de 1953 y 23 de noviembre de 1956, completamente por la Orden ministerial de 9 de febrero de 1957, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declara obligatorio el tratamiento contra el «arañuelo» del olivo (*Liothrips oleae*) en las provincias y zonas que figuran en el anexo a la presente Orden.

2.º De acuerdo con lo previsto en el Decreto de 25 de septiembre de 1953 se auxiliarán los tratamientos, según método empleado, en la siguiente forma:

a) Espolvoreos o pulverizaciones terrestres con la totalidad del producto insecticida consumido.

b) Espolvoreos por procedimientos aéreos con el 100 por 100 del importe de los gastos de aplicación aérea y el 25 por 100 del valor del insecticida empleado.

Cualquiera que sea el método empleado, serán por cuenta del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica los gastos de dirección e inspección facultativa de los tratamientos.

3.º a) A los efectos señalados en el artículo 2 del Decreto de 13 de julio de 1951, modificado por el de 25 de septiembre de 1953, se señala un plazo de diez días a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para que los olivereros comuniquen a la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Delegación de Agricultura correspondiente, su propósito de realizar con sus propios medios los tratamientos terrestres, así como la justificación de que poseen aparatos a motor, únicos que se admitirán para la realización de los tratamientos. Igualmente, y en el mismo plazo, podrán los olivereros, individual o colectivamente, solicitar de la citada Jefatura Provincial la realización de los tratamientos terrestres de sus fincas, mediante contratos con Empresas inscritas en el registro de Empresas de tratamientos de ámbito provincial o nacional. Esta autorización se concederá siempre que la extensión del olivar, agrupación y situación, así lo aconsejen.

En ningún caso se concederá esta autorización cuando a juicio de la Jefatura Provincial el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica se entorpezca la acción colectiva.

b) La Jefatura Provincial del Servicio de la Delegación de Agricultura correspondiente, señalará a estos olivereros el plazo en que deben iniciar estos trabajos, la forma en que deben realizarlos y la fecha en que deben estar terminados.

Cuando los agricultores, después de acogerse a los derechos a que se refiere el párrafo a) de este apartado, no realizaran los tratamientos, o el tratamiento fuera defectuoso o no se realizara dentro de los plazos fijados, independientemente de las sanciones que hubiere lugar, los olivereros perderán el derecho a los auxilios señalados en el apartado segundo de esta Orden, y la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos o la Cámara Oficial Sindical Agraria, previa autorización de la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Delegación de Agricultura correspondiente, realizará los trabajos de extinción. En tales casos, el Organismo que supla la acción particular, podrá asumir directamente la realización del tratamiento o encomendarlo a una o varias Empresas previa celebración del oportuno concurso, cuya resolución correspondiera a la Dirección General de la Producción Agraria. Resuelto el concurso, el Organismo encargado de la ejecución se relacionará con la Empresa o Empresas adjudicatarias, siempre bajo la inspección facultativa del personal competente de esa Dirección General en todo lo que a ejecución de tratamientos se refiere, y abonará el coste del mismo, que, tanto en este supuesto como en el que la Hermandad o Cámara hubiera efectuado directamente los trabajos, hará efectivo, exigiendo a cada agricultor, una vez finalizado el tratamiento, la cantidad que conforme al presupuesto aprobado corresponde, habida cuenta del número de olivos tratados. La falta de pago dentro del plazo de un mes, a partir del día en que fuera requerido a tal efecto, llevará aparejado la exigencia del débito, utilizando el Organismo encargado el procedimiento de apremio.

4.º Donde los olivereros no opten por realizar los tratamientos por sus propios medios:

a) El Ministerio de Agricultura, en uso de las facultades que le confiere el artículo 2.º del Decreto de 13 de julio de 1951, modificado por el Decreto de 25 de septiembre de 1953, asumirá la ejecución directa de los tratamientos, con la colaboración de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos.

b) A tal fin, las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias de las provincias afectadas por esta Orden, en el plazo de quince

días, a contar del siguiente al de la fecha de la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado», deberán elevar a la Dirección General de la Producción Agraria, a través de la Delegación de Agricultura de la provincia, para la actual campaña, en los términos antes mencionados, el oportuno presupuesto por árbol de los gastos de tratamiento, debiéndose incluir en dicho presupuesto todos los gastos, incluso el valor de los productos insecticidas, transporte de los mismos y del material y los de conservación de éste.

c) Cuando las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias o las Hermandades correspondientes opten por contratar los tratamientos con Empresas de suficiente garantía, abrirán los oportunos concursos para zonas y métodos determinados, concursos cuya resolución correspondiera a la Dirección General de la Producción Agraria.

d) Una vez adjudicados dichos concursos, los Organismos se entenderán directamente con las Empresas concesionarias y con el oliverero, para la ejecución material de los tratamientos, siempre bajo la inspección del personal del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, y se encargarán de la liquidación económica de los tratamientos, pudiendo hacer uso del procedimiento administrativo de apremio.

5.º En los pliegos de condiciones de los concursos a que se refieren los apartados 3.º y 4.º de la presente Orden, se establecerá que cuantos perjuicios pudieran originarse por las Empresas contratantes por errores o deficiencias en los tratamientos o incumplimiento de las normas dictadas, serán exigidos a las mismas debiendo someterse dichas Empresas, tanto en lo que afecta a responsabilidad como a su cuantía económica al dictamen técnico que formule la Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Delegación de Agricultura correspondiente, dictamen éste que podrá ser revisado por la Dirección General de la Producción Agraria en el término de diez días si así lo solicita la Empresa afectada, o de oficio, si dicho Centro Directivo lo estima conveniente. El acuerdo a este respecto de la Dirección General de la Producción Agraria tendrá el carácter de definitivo.

6.º Queda facultado el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica para dictar las instrucciones complementarias que requiera el desarrollo de los planes de actuación y fijar los métodos de lucha a emplear en cada zona, pudiendo disponer del personal que precise tal servicio, cuyos gastos, así como las subvenciones y auxilios concedidos en el apartado 2.º de esta Orden, se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto aprobado para el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

7.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid 18 de febrero de 1974.

ALIENDE Y GARCIA BAXTER

Hago Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEXO QUE SE CIA EN LA ORDEN

Provincia de Badajoz

Los términos municipales de Carbayuela, Risco y Sancti-Spiritus.

Provincia de Ciudad Real

Los términos municipales de Las Labores y Villarrubia de los Ojos.

En el término municipal de Daimiel, la zona comprendida entre las carreteras de Daimiel a Villarrubia de los Ojos y de Daimiel a Malagón.

En el término municipal de Herencia, la finca «Los Jarales». En el término municipal de Valenzuela de Calatrava, una zona que comprende desde el paraje «Valdeparaiso» siguiendo hasta la carretera de Granátula, continuando a la izquierda de la carretera de Valenzuela a Almagro y proximidades a las crestas de la sierra que limitan con la finca «El Acebuchar».

Provincia de Cuenca

Los términos municipales de Barajas de Melo, El Herrumbiar, Minglanilla y Villalpardo.

Provincia de Granada

Los términos municipales de Alfacar, Algarinejo, Cúevéjar y Queutar.

Provincia de Guadalupe

Los términos municipales de Córcoles, Mazuecos y Sacedón.

Provincia de Huesca

Los términos municipales de Alquezar, Cregozán, Estada, El Grado, Peraitilla y Radiquero.

Provincia de Jaén

En el término municipal de Bélmez de la Moraleda, la zona que limita, al Norte, con el término de Jódar y el de Solera; al Este, en el término de Solera, arroyo de Las Ramblas, La Silieta y arroyo de la Dehesa; al Sur, el mismo arroyo en su confluencia con el río Jandulilla, y al Oeste, con la carretera de la estación de Vilches a Almería y senda del cortijo de «Serafín».

En el término municipal de Cabra del Santo Cristo, una zona que limita, al Norte, con los términos de Jódar y Ubeda; al Este, con el término de Quesada; al Sur, con el ferrocarril Bacza-Granada, camino Llano Landa y arroyo Santo, y al Oeste, el término de Solera.

En el término municipal de Carchelejo, una zona limitada, al Norte, por el término de Carchal; al Este, por el barranco de Yeso Blanco; al Sur, por el carril de los Morrones, y al Oeste, por la carretera de Carchelejo a Carchal.

En el término municipal de Jaén, la zona que limita, al Norte, con la carretera de Jaén a Puente de la Sierra; al Este, con la sierra y arroyo de Quebrajano; al Sur, con la sierra de Jaén, y al Oeste, con el río de los Villares.

Otra zona en el mismo término, frente al Seminario, pasaje Campo del Tiro Nacional y falda de la sierra hasta la fuente de la Peña.

En el término municipal de Jamilena, una zona que limita, al Norte, con la carretera de Jamilena a Martos; al Este, con el carril de las canteras; al Sur y al Oeste, con el término de Martos.

En el término municipal de Jódar, una zona que limita, al Norte, con el Cerro Gordo; al Este, con el término de Ubeda; al Sur, con el término de Bélmez de la Moraleda, y al Oeste, con el término de Bedmar.

En el término municipal de La Puerta de Segura, una zona que limita, al Norte, con los términos de Génave y Torres de Altánchez; al Este, con el de Bonatae; al Sur, con el río Gualdimar y término de Puente Génave, y al Oeste, con el término de Puente Génave y los Cuartos de Crespillo-Peñagorda.

En el término municipal de Los Villares, zona comprendida dentro de una línea formada por la vereda de las Moraledas del Pilar a Castilla los Moros, y de ésta al barranco de la Chata que, por la parte baja, toma el nombre de «barranco Cerro Quemao», hasta el río.

En el término municipal de Pegalajar, una zona que limita, al Norte, con el término de Mancha Real y Torres; al Este, con el término de Cambil; al Sur, con el arroyo de Bercho y sierra La Atalaya, y al Oeste, Hoyo de Sierra Fuerte, Fuente Albercón y Barranco del Puercu.

Otra zona en el mismo término, que limita, al Norte, con el término de La Guardia; al Este, con el barranco de Palma; al Sur, con el término de Jaén, y al Oeste, con el término de La Guardia.

En el término municipal de Solera una zona que limita, al Norte, con el término de Jódar; al Este, con el término de Cabra del Santo Cristo; al Sur, con el camino de Bélmez de la Moraleda a Cabra del Santo Cristo, y al Oeste, con el término de Bélmez de la Moraleda.

En el término municipal de Villacarrillo, una zona que limita, al Norte, con el camino de La Muela y sierra de Barzoso; al Este, con la sierra de Barzoso; al Sur, con el arroyo Aguacabas Mayor, y al Oeste, con el barranco Haza del Fresno hasta su confluencia con el camino de La Muela.

En el mismo término municipal otra zona que limita, al Norte, con el camino de Los Mancos a las Albarizas; al Este, con Sierra del Chorro a las de Las Cuatro Villas; al Sur, con Lancha de los Lentejos, y al Oeste, con el arroyo Aguacabas Chica y barranco Polvorita.

Provincia de Lérida

Los términos municipales de Albagés, Albi, Alcanó, Alfés, Almarret, Aspa, Aytona, Bobera, Borjas Blancas, Castellidans,

Cerviá, Espluga Calva, Floresta, Fulleda, Granadella, Granja de Escarpe, Grañena de las Garrigas, Juncosa, Llardecans, Mayals, Omellón, Pobla de la Granadella, Sarroca de Lérida, Serós, Solerús, Torrens, Torrebases, Villosel y Vinaixa.

Provincia de Madrid

En el término municipal de Torrejón de Velasco, la zona comprendida entre el ferrocarril Madrid-Cádiz y la carretera de Valdemoro.

Provincia de Teruel

Los términos municipales de Albalade del Arzobispo, Alcañiz, Alcorisa, Alfoz, Calanda, Fuentespalda, La Portellada, La Puebla de Híjar, Lledó, Mazaleón, Vadoalgorfa y Valderrobres.

Provincia de Toledo

El término municipal de Santa Ana de Pusa.

En el término municipal de Orcaz, la zona que limita, al Norte, con la senda Cabeza Gorda, senda Miraflores, camino de los Carrros, pozo de Madroñal, Atocha y Santa Bárbara; al Sur, con la sierra de los Yébenes; al Este, con Portijuelo; al Oeste, con los términos de Sonseca y Mazarambroz.

Provincia de Zaragoza

Todos los olivares de las comarcas de La Almunia de Doña Godina y Tarazona.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 483/1974, de 14 de febrero, por el que se modifica la denominación de la actual Inspección General, que se llamará, en lo sucesivo, Inspección General de Servicios.

El Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, al reorganizar la Administración Civil del Estado, estableció determinadas unidades administrativas a las que se encomendaban los correspondientes servicios generales de los Departamentos ministeriales. En el apartado a) del artículo catorce, precisó que en la Subsecretaría de cada Departamento ministerial se integraría, entre otras, la Inspección General de Servicios.

En virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria de dicho Decreto, se dictó el noventa y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de enero, que reorganizó el Ministerio de Comercio. Y éste, en su artículo segundo, al estructurar la Subsecretaría de Comercio, estableció, con rango de Subdirección General, entre otras unidades centrales, la Inspección General.

La necesidad de evitar todo equívoco, tanto respecto de la denominación como del contenido que a la Inspección General de Servicios corresponde conforme al Decreto primeramente citado, aconseja modificar la denominación con que el segundo la designa. Ello resultará tanto más conveniente dada la existencia de otros Servicios de Inspección con cometidos diversos en este mismo Departamento ministerial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—La unidad administrativa denominada Inspección General, integrada con rango de Subdirección General en la Subsecretaría de Comercio, se llamará en lo sucesivo Inspección General de Servicios, y el funcionario que la desempeñe tendrá la denominación de Inspector general de Servicios.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNÁNDEZ CUESTA E ILLANA